



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03022-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
VÍCTOR MANUEL ZAFRA CORALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Zafra Corales contra la resolución de fojas 276, de fecha 4 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona a algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03022-2019-PA/TC

LA LIBERTAD

VÍCTOR MANUEL ZAFRA CORALES

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 66, de fecha 8 de junio de 2010, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (f. 71), que revocó la Resolución 55, y, reformándola, declaró infundada la demanda de nulidad de acto administrativo que interpuso contra la Contraloría General de la República (Expediente 6211-2003).
- La resolución de fecha 28 de octubre de 2011 (Casación 5621-2010 La Libertad) expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 90), que declaró improcedente su recurso de casación.

5. El recurrente alega que las resoluciones cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, en tanto que la de segunda instancia se ha pronunciado sobre materias que no fueron parte del debate y la resolución de casación no analizó sus argumentos, sacrificando el valor de la justicia frente a las formalidades. No obstante, de dichas resoluciones se aprecia que la demanda contenciosa administrativa del recurrente mediante la que solicitaba su restitución como Gerente Regional de Control Institucional del Gobierno Regional de La Libertad, fue desestimada en aplicación de la Ley 27785, que disponía que acceso a dicho cargo era a través de un concurso público de meritos, en el que participó el recurrente.

6. De lo detallado, se advierte que el actor pretende continuar con el debate del proceso contencioso administrativo ya que solo cuestiona el criterio jurisdiccional aplicado, lo cual excede la competencia de la judicatura constitucional. Es decir, el recurrente no acredita la forma en que la resolución judicial cuestionada o el tramite conducente a su expedición tenga incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en sus derechos fundamentales, por cuanto el mero hecho de que disienta de la fundamentación no significa que no esté motivada. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03022-2019-PA/TC

LA LIBERTAD

VÍCTOR MANUEL ZAFRA CORALES

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL